



RESOLUCION No. CSJMER18-168
26 de julio de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00113 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jerry Daruyn Deaza Pulido, frente al proceso de restitución de inmueble arrendado No. 50001 40 03 004 2015 00784 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Jerry Daruyn Deaza Pulido, y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-113, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 50001 40 03 004 2015 00784 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que se ha presentado una dilación o demora en el trámite del mismo.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual se negó la terminación del proceso y resolvió mantener parte de las medidas cautelares, pese haber constituido depósito judicial por el valor señalado en el mandamiento ejecutivo, bajo el supuesto de que se debían liquidar costas procesales, respecto de las cuales se pidió ser

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

exonerados de las mismas, habida cuenta que se pagó antes de ser notificados de la orden de pago y el demandado estuvo presto a cancelar la obligación.

Agrega que acude a este mecanismo a fin de evitar la consumación de hechos irregulares y *“se le exija al funcionario judicial que actúe y profiera sus decisiones como a derecho corresponde”*; así como continuar con el desarrollo del mismo de manera eficiente y sin más dilaciones.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de este Consejo Seccional el 16 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 18 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1390, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.



Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en la demora del Despacho en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual se negó la terminación del proceso y resolvió mantener parte de las medidas cautelares, pese haber constituido depósito judicial por el valor señalado en el mandamiento ejecutivo, bajo el supuesto de que se debían liquidar costas procesales, respecto de las cuales se pidió ser exonerados de las mismas, habida cuenta que se pagó antes de ser notificados de la orden de pago y el demandado estuvo presto a cancelar la obligación.

Acude a este mecanismo a fin de evitar la consumación de hechos irregulares y para que “se le exija al funcionario judicial que actúe y profiera sus decisiones como a derecho corresponde”; así como continuar con el desarrollo del mismo de manera eficiente y sin más dilaciones.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien en oficio No. 1744 de 24 de julio de la cursante anualidad, contestó relatando lo acaecido en el asunto y precisando que negó la terminación del proceso, por cuanto la petición no se ajusta a los parámetros del artículo 461 inciso 3 del C. G del P.; sin embargo, considerando que la suma consignada cubría el valor del mandamiento, quedando pendiente el pago de las costas del proceso, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y mantuvo vigente el embargo del inmueble ordenado en proveído de 27 de octubre de 2017.

Agregó que el recurso formulado contra la providencia recurrida fue resuelto en auto de 23 de julio de la cursante anualidad, negando la reposición y la concesión de la alzada, conforme a los argumentos esbozados en la misma, en tanto no se cumplen las exigencias o presupuestos contemplados en el artículo 461 *ibidem* para acceder a la terminación deprecada por el ejecutado.

Por último, señaló que el proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y en cuanto a los tiempos de que se duele el apoderado del demandado, precisó que hay actuaciones con prelación legal y constitucional que desplazan los asuntos ordinarios; sin embargo, pese a ello se hacen ingentes esfuerzos para resolver todas y cada una de las peticiones que se reciben diariamente.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por el peticionario, se normalizó desde el pasado 23 de julio de 2018, fecha en la cual el Juez encartado desató el medio de impugnación formulado por el extremo pasivo, no reponiendo el auto recurrido y negando la alzada por ser un asunto de mínima cuantía y, por ende de única instancia. En dicha providencia se plasmaron los argumentos facticos y jurídicos que sustentan esa determinación.

De modo que, aunque es claro que se presentó un retraso en resolver el recurso horizontal por parte del titular del Despacho, quien aduce que obedeció a la carga laboral o gran cúmulo de procesos ordinarios y acciones constitucionales a cargo de ese estrado, lo cierto es que en virtud de la providencia dictada el pasado 23 de julio de 2018, se superó la tardanza o dilación denunciada y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la negativa o sentido de la decisión reprochada, es del caso señalar que este instrumento tiene una naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, ejerciendo un control de términos sobre las actuaciones judiciales, quedándole prohibido por tanto a esta Corporación, intervenir en la interpretación de las normas o las determinaciones que emitan los operadores judiciales, por cuanto ello atentaría contra los principios de autonomía e independencia de que gozan los Jueces.

Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura preceptúa expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir providencias judiciales.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó o desapareció el retraso que originó la presente solicitud, siendo éste un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, este Consejo Seccional declarará superado el

hecho que dio origen a la vigilancia judicial administrativa y dispondrá el archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, en virtud del término que se demoró la agencia judicial para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el demandado a través de apoderado judicial, se instará al funcionario vigilado para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación del abogado Jerry Daruyn Deaza Pulido frente al proceso de restitución de inmueble No. 50001 40 03 004 2015 00784 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Carlos Alape Moreno, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al Juez vigilado para que para adopte o implemente prácticas en la gestión judicial del Despacho que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-113 de 16/jul/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



